
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 789/1998. Sentencia de 30-03-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRAS. DENEGACIÓN. REHABILITACIÓN DE CUBIERTA.

Rehabilitación de cubierta en edificio de uso residencial.

Falta de Proyecto suscrito por Arquitecto Superior.

Ley 12/1986, de 1 de abril.

Delimitación de atribuciones profesionales.

Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a Isabel Zarzuela Ballester

En Zaragoza, a treinta de marzo de dos mil dos.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo de la M.I. Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 3 de abril de 1998, denegando licencia de obras en base al proyecto redactado, por Arquitecto Técnico.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 4 de junio de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare nula o en su caso se anule, la resolución impugnada, por no ser ajustada a derecho, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso.

CUARTO.— No habiéndose solicitado recibimiento del juicio a prueba y, tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se

dictó providencia con fecha 17 de enero de 2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Unica de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente recurso jurisdiccional la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, en virtud de la cual se acuerda desestimar la solicitud de licencia de obras instada por D. L. M. N., en representación de Comunidad de Propietarios de C/ San Miguel para la rehabilitación de cubierta en, dicho edificio, según proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza de 10-10-95.

SEGUNDO.— La parte actora alega como motivos de impugnación: a) Competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos en materia de redacción de proyectos de intervenciones parciales o rehabilitación y b) Existencia de competencia profesional en el caso enjuiciado.

TERCERO.— Sobre la delimitación de las competencias de Arquitectos Superiores y Arquitectos Técnicos para la elaboración de proyectos existe doctrina reiteradamente mantenida en sentencias del Tribunal Supremo, recordándose en la de fecha 23 de abril de 1999, que «Como hemos declarado en sentencias de 13 de marzo y 6 de febrero de 1998, 12 de marzo y 4 de enero de 1996 (entre otras muchas), en la Ley 12/1986, de 1 de abril, artículo 2.2, la profesión de Arquitecto Técnico es objeto de un tratamiento singular, al igual que lo es la de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, artículo 2.3, fuera del general correspondiente a los Ingenieros Técnicos, de suerte que sin perjuicio de asignarles sin limitación alguna todas las atribuciones de estos descritas en los apartados b) a e) del artículo 2.1 en relación con su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones del sector de la edificación, en cuanto a la facultad de elaborar proyectos, con referencia a las atribuciones especificadas para los Ingenieros Técnicos en el apartado a) del artículo 2.1, se la limita a los proyectos referentes a aquellas obras y construcciones que con arreglo a la legislación del sector de la edificación no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza, imponiendo en su Disposición Final 1.3 la remisión por el Gobierno a las Cortes Generales de un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en el que se regularían las intervenciones de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el artículo 2.2 y de los demás agentes que intervienen en el proyecto de edificación. Siguiendo

lo dicho en las citadas sentencias, cuanto se acaba de exponer nos permite delimitar dentro de la profesión de Arquitecto Técnico el ámbito de sus facultades en lo que se refiere a la de elaborar proyectos. La misma, en primer lugar, ha de guardar relación con el que define su especialidad, no otro distinto que el de ejecución de obras, y concretamente, de las de arquitectura, concebida ésta como el arte de proyectar y construir edificios y de sus instalaciones complementarias, encardinado, por consiguiente, en el propio del sector de la edificación, y en segundo término, fuera de los supuestos legal y expresamente admitidos de intervenciones parciales en edificios construidos, demoliciones y organización, control y seguridad de obras de edificación, ha de tenerse por restringida a los supuestos de que las obras y construcciones objeto del proyecto no precisen de uno arquitectónico; concepto este que ha de reputarse como jurídicamente indeterminado por no haber sido objeto de definición legal y difiriéndose su concreción a una Ley aún no promulgada, y que en trance de integrarlo y dotarle de contenido, por una parte, no ha de entenderse como relativo a proyecto de Arquitecto Superior, ya que otros técnico de este grado están también legalmente capacitados para proyectar obras de arquitectura, y por otra, al suponer una limitación para los Arquitectos Técnicos, ha de necesariamente considerarse como proyecto que por su entidad y características exceda de los conocimientos adquiridos por los mismos mediante los estudios establecidos para alcanzar su titulación media».

Señalándose en la Sentencia de 31 de Octubre de 1994, que: «En todo caso, la finalidad a la que responden las soluciones jurisprudenciales, como señalan las sentencias de esta Sala de 3 de octubre y 13 de diciembre, es la de la garantía de la seguridad por la que ha de velar la Administración, lo que explica que las dudas que puedan plantearse se resuelvan en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación propia de los estudios superiores... Los datos anteriormente indicados, sobre todo los relativos a la cimentación, pilares, forjados y cubierta, revelan el alcance real de las obras, muy superiores a la de una simple reforma». Y aparece la idea de configuración, y modificación estructural esencial, en la sentencia de 3-1-1996, en la medida en que, no constituye mera reforma, la: «obra de sustitución y alzamiento de tejados con modificaciones en las cargas sobre los mismos muros y cimientos, la construcción de nuevas escaleras de acceso a las plantas altas, sustentándolas sobre forjados también nuevos, etc. Llegándose a afirmar en dicha resolución que la estructura proyectada y la demolición de todo el interior está más próxima a una intervención total que a la parcial...».

CUARTO.— Del examen de la Memoria del proyecto objeto de estas actuaciones, se desprende que las obras proyectadas consisten en rehabilitación parcial de la cubierta para lo cual se presenta como solución previa colocación de estructura de andamio tubular, y barandilla perimetral de protección en la cubierta, apeo del cielo raso de caña por el interior de la vivienda interior, correas, puntales y durmientes; Levantado del tablero de cubierta existente, por medios manuales; Troceado de los rodillos y cañizos existentes; Evacuación de todo el

escombro; Alineación y nivelación de las superficies de los muros de carga; Suministro, formación y colocación de zunchos de hormigón armado, hormigón..., árido..., armadura y estribos..., en acero..., incluso encofrado; Formación de tablero de cubierta con material prefabricado de hormigón, viguetas de 160 mm o bien acero... apoyadas sobre zuncho de hormigón; Entrevigado a base bovedilla de porespán.. armadura negativa o bien, tablero machihembrado con mortero manta de fibra de vidrio..., y en las dos soluciones capa de compresión.. .de hormigón..., árido..., sobre mallado...; Medios auxiliares y elevación al punto de ejecución; Formación de babero de chimeneas, armadura de reparto y revoco de mortero de cemento dosificación e impermeabilización posterior con telas asfálticas; Formación y forrado de las conducciones de humos-chimeneas; Suministro, colocación y formación de tablero de teja inferior y superior con teja árabe, macizado de la bocateja inicial; Colocación de canalón reciclado; Restauración y sustitución, si procede del falso techo de la galería y vivienda.

La obra descrita afecta a la estructura de sustentación y de la cubierta, debiendo concluirse, partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, afirmando que la obra determina la necesidad de titulación superior para la redacción del proyecto por lo que ha de estimarse conforme a derecho la resolución recurrida.

QUINTO.— Lo razonado determina la desestimación del recurso, sin que haya motivos para un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.— Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 789 de 1998, interpuesto por el C. O. A . A. T. de Zaragoza, contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.— No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.